

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2020-00081-00

DTE. CHRISTIAN ANDRÉS ROJAS REYES – CC. No. 91.512.850  
DDO. NINI JOHANA ESPEJO MONTERO – C.C. No. 27.894.360

Se encuentra al Despacho el proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por CHRISTIAN ANDRÉS ROJAS REYES, contra NINI JOHANA ESPEJO MONTERO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 008 del expediente digital, observa este despacho que no se podrá tener por notificado al extremo demandado por cuanto el certificado de la gestión de envío emitido por la empresa postal Servilla S.A con certificado N° 5100043612, carece del cotejado de la demanda con sus anexos, razón por la cual se requerirá a dicho extremo procesal a fin de que de cumplimiento a la referida carga procesal.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada adjuntando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como

se ordenó en el Auto Admisorio de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2022-00063-00  
DTE. MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO – C. C. No.  
1.090.540.315  
DDO. ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES– C.C. No. 88.202.455.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente, los memoriales remitidos por las siguientes entidades bancarias:

SCOTIABANK COLPATRIA, en el cual informan que: *“Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculos (s) financiero (s) con nuestra entidad”*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110002-2022-00146-00  
DTE. ANGELICA MARIA NIÑO VARGAS – C.C. No. 63'523.896  
DDO: JAVIER FRANCISCO DURAN PABON– C.C. No. 13'509.603

Teniendo en cuenta que por razones de problemas de conectividad no fue posible realizar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual estaba programada para el día de hoy, se dispone fijar como nueva fecha y hora para tal fin, el día MARTES VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2022-00225-00

DTE. HENDER WALTER CORREA JAIMES- C. C. No. 1.090.413.921

DDO. KERYN BETZAI ROPERO PABON- C.C. No. 1.090.469.928

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por el señor HENDER WALTER CORREA JAIMES a través de apoderado judicial contra KERYN BETZAI ROPERO PABON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, en el archivo digital 043; el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informa que el contrato interadministrativo para pruebas de filiación, vigente con el ICBF tenía prórroga definida hasta el 30 de junio del 2023; así las cosas, le informamos que actualmente no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo tanto, las tomas de muestras y la emisión de informes periciales están suspendidas hasta que se resuelva la situación administrativa entre las dos entidades, una vez se supere esta etapa el cronograma será actualizado y publicado por el ICBF, en su portal institucional.

Lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, póngase en conocimiento de las partes interesadas dentro del proceso de la referencia, una vez se publiquen las fechas para las pruebas de marcadores genéticos de ADN, se ordenará de manera inmediata por el despacho la toma de la prueba.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no tiene contratación vigente para la realización de pruebas de filiación, se ordenará requerir a la parte demandante para que manifieste al Juzgado en que laboratorio certificado se realizará la prueba de marcadores genéticos de ADN; con el fin de efectuar la programación de dicha prueba, conforme lo ordena el artículo 386 del Código General del

Proceso. Lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PÓNGASE en conocimiento de las partes interesadas dentro del proceso de la referencia, lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses una vez se publiquen las fechas para las pruebas de marcadores genéticos de ADN, se ordenará de manera inmediata por el despacho la toma de la prueba.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante con el fin de que manifieste al Juzgado en que laboratorio certificado, se realizará la prueba de marcadores genéticos de ADN; con el fin de efectuar la programación, conforme lo ordena el artículo 386 del Código General del Proceso. Lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2022-00409-00

DTE. SANDRA MILENA HERRERA- C.C. No. 60.409.820

DDO. Herederos determinados MARIA SOTO SUAREZ, VICTOR SOTO SUAREZ, PEDRO SOTO SUAREZ, MÓNICA SOTO SUAREZ y ADRIANA SOTO SUAREZ, así como los herederos indeterminados del señor ISIDR O SOTO MELENDEZ CC. No. 13.226.894

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente, los memoriales remitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual informan lo siguiente:

*“En atención a su solicitud la Dirección Regional Nororiente con sede en la ciudad de Bucaramanga, se permite informar los nuevos costos según liquidación aplicada para el año 2023 de los análisis para los procesos de la referencia tomando el caso como recuperación del costo de la pericia.*

*El costo de los análisis es de CUATRO MILLONES CIENTOSESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (4.165.282,52) del Instituto Nacional de Medicina Legal, Banco BBVA N° 309-18848-0 registrando la cedula, nombres y apellidos, de quien debe hacer el pago, es decir, del demandante.*

*Favor remitir copia de la consignación a los correos electrónicos:*  
[drnoadministrativa@medicinalegal.gov.co](mailto:drnoadministrativa@medicinalegal.gov.co) y  
[coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co](mailto:coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co)

*Una vez confirmado el ingreso de los recursos al Instituto, la coordinación de los Laboratorios forenses establecerá la fecha para la toma de muestras.*

*Es importante tener en cuenta que los costos de los análisis aquí informados solo se mantienen vigentes por el año 2023. Si las partes no consignan dentro del respectivo periodo o no se cumple la citación para toma de muestras durante la vigencia, el Juzgado deberá solicitar una reliquidación para actualizar los costos de las pruebas”.*

En consecuencia, se deberá requerir a la parte demandante a fin de que proceda a efectuar la cancelación del valor señalado por

el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización de la prueba genética decretada dentro del presente proceso.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander*

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante en archivo 039 y 040 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a efectuar la cancelación del valor señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización de la prueba genética decretada dentro del presente proceso, es decir, CUATRO MILLONES CIENTOSESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (4.165.282,52) del Instituto Nacional de Medicina Legal, Banco BBVA N° 309-18848-0 registrando la cedula, nombres y apellidos, de quien debe hacer el pago, es decir, del demandante.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2022-00658-00  
DTE. LUIS FRANCISCO ROZO LEÓN – C.C. No. 13.503.448  
DDO. DANNA VALENTINA ROZO QUINTERO – C.C. No. 1091354546

Se encuentra al Despacho el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por LUIS FRANCISCO ROZO LEÓN, contra DANNA VALENTINA ROZO QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en el término oportuno, corriéndole traslado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, frente a lo cual la parte demandante realizó el respectivo pronunciamiento, encontrándose en el momento procesal oportuno, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día LUNES CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

1. Registro Civil de nacimiento de DANNA VALENTINA ROZO QUINTERO con NUIP. 1.091.354.546, expedido por la Notaria Primera de la ciudad de Cúcuta.
2. Registro Civil de nacimiento de S. ROZO PEÑARANDA con NUIP.1.093.302.771, expedido por la Notaria Quita de la ciudad de Cúcuta.
3. Registro Civil de nacimiento de T. ROZO PEÑARANDA con NUIP. 1.093.312.032, expedido por la Notaria Quita de la ciudad de Cúcuta.
4. Acta de Audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia del Municipio de Los Patios, el pasado 8 de enero de 2009.
5. Formato de escrito de acusación dentro de la investigación por el delito de inasistencia alimentaria adelantado por la fiscalía General de la Nación, dentro del SPOA Nro. 544056001223201800087, con N. I. 2020-00188.
6. Acta de audiencia de preclusión de la investigación por pago e indemnización a la señora NUTH GLENIA QUINTERO madre de mi menor hija, de fecha 28 de octubre de 2020, expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Los Patios.
7. Acta de audiencia FRACASADA respecto a la disminución de cuota alimentaria, celebrada ante la Comisaría de Familia del Municipio de Los Patios, el pasado 23 de junio de 2021
8. Formulario de calificación de la pérdida de capacidad de Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por la ARL SURA, el pasado 21 de marzo de 2019
9. Recomendaciones laborales, expedido por la médica MARIA EUGENIA TORREZ de la IPS SAS. SALUD EMPRESARIAL
10. Certificado laboral, expedido por señora KATHERINE LONDOÑO AGUDELO -Recursos humanos de la Empresa SUTEXTIL R. L. SAS, con NIT. 900345884-1 de la ciudad de Cúcuta
11. Comprobante de pago de nómina del 01-09-2022 hasta 15-09-2022.
12. Cédula de ciudadanía del demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en la contestación de la demanda:

1. Factura electrónica No. FEC -23251, expedida por la Universidad de Santander – UDES.
2. Recibo de pago matrícula expedido por la Universidad de Santander – UDES.
3. Certificación de Afiliación a la salud Expedida por Nueva EPS
4. Relación de gastos de manutención
5. Constancia de Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación con fecha de recepción 30 de mayo de 2012.
6. Certificación de deuda por alimentos expedida Por la Comisaria de Familia de Los Patios de marzo de 2018.
7. Copia historia Clínica Danna Valenthina Rozo Quintero de la Fundación Virgilio Barco
8. Formula Medica expedida por la Fundación Virgilio Barco
9. Factura de medicamentos No. 13578 – Botica de la Piel

#### TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionará el testimonio de la señora NUTH GLENIA QUINTERO ORTIZ (correo electrónico: glenia-1979@hotmail.com).

Ahora bien, sobre la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en *“oficiar a TEXTILES EL YOYO – SUTEXTIL RL. S.A.S, como empleador del demandante a fin de que expida certificación Laboral en la que conste el valor salarial mensual, fecha de ingreso y cargo actualizado a la fecha del señor LUIS FRANCISCO ROZO LEON.”*, se observa que la parte demandada no cumplió con la carga señalada en el artículo 173 del Código General del Proceso según el cual *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite”* por cuanto no se acreditó siquiera sumariamente que la misma fue solicitada frente a la entidad TEXTILES EL YOYO -SUTEXTIL RL. S.A.S, por la parte interesada a través de Derecho de Petición.

En consecuencia, sería el caso abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, sino fuera porque el artículo 170 del Código General del Proceso señala que *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para*

esclarecer los hechos objeto de la controversia” (subrayado propio) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, el cual señala que las pruebas podrán ser decretadas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados por las partes, asimismo en el numeral 3 del artículo 397 del Código General del Proceso se prevé que aun de oficio se decretarán las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del alimentante, en consecuencia, este juzgado decretará de oficio la precitada prueba teniendo en cuenta que se considera necesaria a fin de establecer la capacidad económica del alimentante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día LUNES CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: TENER como pruebas las señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, ordenar al pagador de la entidad TEXTILES EL YOYO – SUTEXTIL RL. S.A.S que informe a este Despacho el valor del salario mensual y cualquier otro emolumento que devenga el demandante LUIS FRANCISCO ROZO LEÓN – C.C. No. 13.503.448, como empleado de dicha entidad, así como también fecha de vinculación con la referida entidad y el cargo que desempeña dentro de la misma, a fin de establecer la capacidad económica del demandante.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 544053110001-2022-00777-00

DTE. TERESA DE JESÚS JERÉZ ACEVEDO como representante de su  
menor hijo J.A.P.J. – C.C. No. 37.278.007

DDO. JOHN ALEXANDER PORRAS PASTRAN – C.C. No. 88.228.949

Teniendo en cuenta que en el presente proceso existen menores de edad, a fin de evitar futuras nulidades, resulta del caso notificar el auto admisorio del presente proceso a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de los Patios para lo de su cargo, respecto de la defensa de los derechos del menor implicado, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

Asimismo, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 se requirió a la entidad Farmanorte a fin de que informe el tramite dado a la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre el 30% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo legalmente devengado por el señor JOHN ALEXANDER PORRAS PASTRAN – C.C. No. 88.228.949, como empleado de la empresa FARMANORTE, sin que a la fecha se observe respuesta en la cual comuniquen si tomaron nota de la medida cautelar decretada por cuenta del Juzgado de origen, razón por la cual se hace necesario requerir nuevamente al pagador de la precitada entidad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR el presente proceso Ejecutivo de alimentos a la PERSONERIA MUNICIPAL Y COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, el cual fue admitido mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente proceso en

defensa de los derechos del menor implicado J. A. P. J., para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al pagador de la entidad FARMANORTE, a fin de que informe el tramite dado a la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre el 30% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo legalmente devengado por el señor JOHN ALEXANDER PORRAS PASTRAN - C.C. No. 88.228.949, como empleado de la empresa FARMANORTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la medida hasta la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).

Por lo anterior, deberá consignar lo antes mencionado, los cinco (05) primeros días de cada mes, en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta N.º 544052033002, a nombre del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios N.S, a favor de la demandante Sra. TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO, identificada con CC N.º 37.278.007, con cargo al proceso radicado N.º 544053110001-2022-00777-00, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
RAD. 544053110001-2022-00797-00

DTE. ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ – C. C. No. 60.404.701  
DDO. ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA – C.C. No. 1.127.045.17

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en lo que corresponde a la encausada señora ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, conforme se ordenó mediante auto de 16 de julio de 2023, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de la señora ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, a la profesional del derecho Dra. ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.776.297 y T. P. No. 300385 del C. S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico [erikasabbag@hotmail.com](mailto:erikasabbag@hotmail.com).

Teniendo en cuenta que, en el numeral 3, del auto calendado 16/07/23, se ordenó notificar al personero municipal de los Patios, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación al precitado sujeto procesal.

Seguidamente, revisado el expediente digital, da cuenta que en auto de 30 de marzo del año en curso, ordenó la visita social por parte de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, al lugar de residencia del mencionado menor de edad, para establecer las condiciones en que se desarrolla en la actualidad, procédase de

conformidad, en consecuencia, por secretaria oficiase a la mentada entidad, para que realice la respectiva visita al menor S.A.P.B., ubicado en la Carrera 3F # 5-20 de la Urbanización Villas de Sevilla del municipio de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curadora ad-litem de la señora ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, a la profesional del derecho Dra. ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.776.297 y T. P. No. 300385 del C. S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico [erikasabbag@hotmail.com](mailto:erikasabbag@hotmail.com).

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaria notificar al personero municipal de los Patios, del presente proceso.

TERCERO: OFICIESE a la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, con el fin de que realice la visita social al lugar de residencia del menor S.A.P.B., para establecer las condiciones en que se desarrolla en la actualidad, quien se encuentra ubicado en la Carrera 3F # 5-20 de la Urbanización Villas de Sevilla del municipio de Villa del Rosario.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2022-00805-00

DTE. GLENDYS YOLIVAL GONZALEZ JARAMILLO- C. C. No. 37271749

DDO. ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA- C.C. No. 88248251

Se encuentra al Despacho el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora GLENDYS YOLIVAL GONZALEZ JARAMILLO en representación de los menores M.Z.G.G. Y A.S.G.G. a través de apoderada judicial contra ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega constancia de la gestión de envío realizada por medio de la empresa postal autorizada Enviamos Mensajería con constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070045190615 realizada en la dirección electrónica [alvaropiri@hotmail.com](mailto:alvaropiri@hotmail.com), la cual la parte demandante en el libelo demandatorio señala que *“OCTAVO: El correo del demandado mi poderdante manifiesta que lo obtuvo, porque el mismo se lo dio, ya que por este medio tienen comunicación en asuntos de sus menores hijas”*, de lo cual se observa que no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 según el cual se deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, sin embargo en el presente proceso, la parte no aporta ningún tipo de evidencia que acredite la manifestación realizada por la parte actora; en consecuencia no se podrá tener por notificada a la parte demandada.

Asimismo, se observa que en el presente proceso existen menores de edad, por lo cual, a fin de evitar futuras nulidades, resulta del caso notificar el auto admisorio del presente proceso a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de los Patios para lo de su cargo, respecto de la defensa de los derechos de los menores implicados, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias que acrediten la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proceso ejecutivo de alimentos a la PERSONERIA MUNICIPAL Y COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, el cual fue admitido mediante proveído de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de los menores implicados M.Z.G.G. y A.S.G.G, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



## CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2023-00032-00

DTE. BLANCA MARGARITA CASTELLANOS DE VILLAMIZAR – C.C. No.  
27.780.840

DDO. DORA LUZ PEÑALOZA DE FLÓREZ Y GLADYS ELVIRA FLÓREZ  
PEÑALOZA En su calidad de herederas de ROBERTO PEÑALOSA GARCÍA  
(Q.E.P.D.) Y herederos indeterminados.

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por BLANCA MARGARITA CASTELLANOS DE VILLAMIZAR, contra DORA LUZ PEÑALOZA DE FLÓREZ Y GLADYS ELVIRA FLÓREZ PEÑALOZA En su calidad de herederas de ROBERTO PEÑALOSA GARCÍA (Q.E.P.D.) Y herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la doctora DIANA PATRICIA NAVARRO, quien había sido designada como apoderada de la demandada GLADYS ELVIRA PEÑALOZA FLOREZ en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha primero de 01 agosto de 2023, no concurrió a tomar posesión del cargo, y transcurrido tiempo más que suficiente se considera del caso que se debe RELEVAR a dicho curado, con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación, por lo tanto, SE DESIGNA como nueva apoderada de la demandada GLADYS ELVIRA PEÑALOZA FLOREZ a la Doctora

SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA quien puede ser notificada a través del correo electrónico sandra\_adarme@hotmail.com.

Por otra parte, considerando que mediante archivo 006 del expediente digital obra soporte del registro de emplazados de fecha 20 de abril de 2023, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de ROBERTO PEÑALOZA GARCIA, en el registro nacional de personas emplazadas, como quiera que no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar curador ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los herederos indeterminados de ROBERTO PEÑALOZA GARCIA, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como nueva apoderada de la demandada GLADYS ELVIRA PEÑALOZA FLOREZ a la Doctora SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 37.292.963 y T. P. No. 264.931 del C.S. de la J., quien puede ser notificada a través del correo electrónico sandra\_adarme@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, con el fin de comunicársele su designación como apoderada dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Dr. CARLOS ANTONIO VELASQUEZ VILLAMARIN identificado con la Cedula de

Ciudadanía No. 79.330.408 y T. P. No. 205.546 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de ROBERTO PEÑALOZA GARCIA advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: derecho-2229@hotmail.com.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2023-00078-00

DTE. KELLY JOHANA CABRALES MONCADA – C.C. No. 1.093.757.720

DDO. SERGIO ACOSTA MANRRIQUE – C.C. No. 1.092.342.130

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por KELLY JOHANA CABRALES MONCADA, contra SERGIO ACOSTA MANRRIQUE, a favor del menor S.E.A.C.

Teniendo en cuenta que, a la audiencia primigenia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no compareció el encausado SERGIO ACOSTA MANRRIQUE, a quien se le concedió el término de tres (3) días, para que presentará la exculpación que justificara su inasistencia; sin que a la presente fecha lo hubiere realizado.

En esta oportunidad es pertinente traer a colación el artículo 372 del vigente Estatuto Procedimental Civil, que establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el Funcionario Judicial frente a la insistencia de alguno de los extremos procesales al acto público inicial:

*“(...) Artículo 372. Audiencia inicial. (...) El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia de sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor y caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cunado ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litiscorsentes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

En este contexto, procederá el Despacho como lo dispone el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del vigente Estatuto Procedimental Civil.

## CONSIDERACIONES

En la presente litis, mediante auto fechado siete (07) de junio de 2023, se avocó conocimiento y se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que reseña el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevo a cabo el pasado 11 de agosto del hogaño, desde las 09:30 A.M., finalizando la misma a las 10:47 A.M. (Archivo digital 021, registro audiovisual 022).

El inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del CGP establece que, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa equivalente a **CINCO (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El mismo precepto legal, pero en su numeral tercero, reza que, la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; o, dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando se justifiquen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito.

Corresponde igualmente, por no ser un argumento menos importante, traer a colación el concepto doctrinario del maestro Dr. AZULA CAMACHO, al referirse a los deberes de los sujetos procesales, quien nos enseñó: “B) Deberes procesales<sup>1</sup>. Es el acatamiento a ciertos mandatos legales o judiciales, que tienen por objeto permitir el desarrollo normal del proceso y cuya inobservancia implica sanción de tipo económico o privativa de la libertad”.

“El derecho de contradicción permite al demandado asumir o adoptar varias conductas, las cuales, con fundamento en lo expuesto por HERNANDO DEVIS ECHANDIA<sup>2</sup>, podemos concretar lo siguiente:

- A) Totalmente pasiva. Se presenta cuando el demandado se limita a recibir la notificación de la demanda, sin adoptar una actitud determinada, pues simplemente espera los resultados del proceso, los cuales, por tanto, dependen del demandante, por gravitar sobre él la carga de la prueba para establecer los hechos objeto de la litis<sup>3</sup>.”

Entonces, en este caso, a la audiencia inicial no asistió el encausado señor SERGIO ACOSTA MANRRIQUE, no justificó su inasistencia a ella ni con antelación a la misma, ni dentro de los tres (3) días siguientes; motivo por el cual, se hace acreedor a la

---

<sup>1</sup> DR. AZULA CAMACHO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 1997, Págs. 237.

<sup>2</sup> HERNANDO REYES ECHANDIA, Nociones Generales de derecho procesal civil, Madrid, Edic. Aguilar 1996, Págs. 214 y 215.

<sup>3</sup> DR. AZULA CAMACHO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 1997, Págs. 128.

multa contemplada en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del CGP; además, se presumirán como ciertos los hechos en que se fundan o sean susceptibles de confesión; lo que quiere decir que el encausado será acreedor a todas las situaciones y acciones que se describen en la demanda, circunstancia que será valorada al momento de proferir sentencia.

Siendo, así las cosas, se impondrá una **MULTA** equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la presente fecha, al señor **SERGIO ACOSTA MANRRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.342.130, a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, acto público celebrado el **11 DE AGOSTO DE 2023** dentro del presente proceso.

Se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, lo cual será valorado al momento de proferir sentencia.

Comoquiera, que el pagador de la empresa DKD INGENIERIAS SAS, allegó misiva informando que el señor Sergio Acosta Manrique identificado con CC 1.092.342.130, labora para esa empresa desde el 26 de abril de 2021 como Operador de Maquinaria Pesada Devengando mensualmente la suma realizada en horas de actividad, esto quiere decir que no cuenta con un sueldo fijo. La anterior, respuesta enviada por la empresa DKD INGENIERIAS SAS, obrante en el archivo digital 029, se agrega a los autos para que obre dentro del expediente digital y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Finalmente se señalará fecha, para continuar con la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 12 de octubre de 2023, a las tres (03:00 P.M.).

Dicha diligencia se realizará diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER MULTA** al señor **SERGIO ACOSTA MANRRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.342.130 equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS**

**LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la presente fecha y a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, acto público celebrado el **11 DE AGOSTO DE 2023** dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO** promovido por **KELLY JOHANA CABRALES MONCADA** contra **SERGIO ACOSTA MANRRIQUE**.

SEGUNDO: **PRESUMIR** como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia, lo cual será valorado al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, REMITIR copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del Código General del Proceso.

CUARTO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta enviada por la empresa DKD INGENIERIAS SAS, obrante en el archivo digital 029.

QUINTO: FIJAR fecha para diligencia de audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 12 de octubre de 2023, a las tres (03:00 P.M.).

Dicha diligencia se realizará diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110001-2023-00147-00  
DTE. TANIA OLIVEROS – C.C. No. 1.093'736.780

Teniendo en cuenta que por razones de cruce de la agenda de diligencias no fue posible realizar la audiencia de que trata el Numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso, la cual estaba programada para el pasado 4 de septiembre de 2023, se dispone fijar como nueva fecha y hora para tal fin, el día MARTES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M., en la cual se recepcionará la declaración de la señora EDITH OLIVEROS NARVAEZ, quien deberá ser citada por la parte demandante.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2023-00156-00

DTE. JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ C.C. No. 1.092.389.551

DDO. NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ P.P.T. No. 5508747

Se encuentra al Despacho la demanda de PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por el señor JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ contra la señora NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023 se fijó fecha para realizar la prueba de ADN decretada dentro del proceso de la referencia, se observa que en dicho auto se señala de forma incorrecta el día en que se practicará la misma al señalar miércoles 08 de septiembre de 2023, se deberá corregir dicha fecha y, en consecuencia, se deberá reprogramar la misma, a efectos de que sea practica dicha experticia.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander*

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día MIERCOLES VEINTINCINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023 a las ocho de la mañana (08:00 AM) para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN para: la niña A.I.H.P., su progenitora NATHALY FERMINA PAREDES DIAZ, y el señor JEISSON ADRIAN HOYOS GOMEZ como presunto padre de la menor de edad, para lo cual

se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta.

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de que sea informado el costo de la pericia decretada dentro del presente proceso, antes de la fecha señalada anteriormente, teniendo en cuenta que la parte demandante no cuenta con amparo de pobreza.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2023-00181-00

DTE. YESICA KARINA CACERES SUAREZ- C.C. No. 1.090.443.592

En representación de M.A.C.S.

DDO.: JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA – C.C. No. 1.108.931.942

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por YESICA KARINA CACERES SUAREZ, contra JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que se observa que dentro del expediente obra admisión de la demanda fechada 01 de junio de 2023, en el cual se decretó la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN a las partes involucradas en este asunto, para la confrontación de los indicadores genéticos que determine el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y obtener como resultado la filiación del menor M.A.S.C.

En razón de lo anterior, el Despacho señala el próximo MIÉRCOLES 4 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), para llevar a cabo toma de marcadores genéticos de ADN a la señora YESICA KARINA CACERES SUAREZ, a la menor M.A.S.C. y el señor JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, a fin de materializar la experticia decretada en el auto admisorio de la demanda de 01/06/2023. Por lo anterior, se hace necesario oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL N. S., a fin de que se lleve a cabo la prueba de muestra antropológica (ADN), debiendo llevar el documento de identidad original y copia del mismo junto con el registro civil de nacimiento del menor. Librense las comunicaciones correspondientes, a los correos electrónicos de las partes con las advertencias de Ley sobre los efectos de su inasistencia al laboratorio en la fecha programada.

Demandante: [ykcaceres2@misena.edu.co](mailto:ykcaceres2@misena.edu.co),

Demandado: [javier.valderrama1152@correo.policia.gov.co](mailto:javier.valderrama1152@correo.policia.gov.co),  
[javieralexandervalderram@gmail.com](mailto:javieralexandervalderram@gmail.com).

Siguiendo con el trámite procesal, se percata esta Sede Judicial, que el auto admisorio de la demanda fechado 1/06/23, (documento digital 009), en el numeral 10 de la parte resolutive de la mentada providencia, ordenó notificar al delegado del Ministerio Público, y no obra prueba en el expediente digital que se haya surtido el acto procesal de notificación al mencionado sujeto procesal, ante la ausencia del precitado acto, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación al Delegado el Ministerio Público.

Finalmente, en el archivo digital 012, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – Grupo Embargos; allegó misiva el 25 de agosto de 2023; indicando que a partir del 07/08/23, se registró la medida de embargo del 25% del salario, y emolumentos devengados por el encausado, medida que fue decretada el 01/06/23. La anterior, misiva de 25/08/23, allegada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

### RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo MIÉRCOLES (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), para llevar a cabo toma de prueba de marcadores genéticos de ADN a la señora YESICA KARINA CACERES SUAREZ, a la menor M.A.S.C. y el señor JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, a fin de materializar la experticia decretada en el auto admisorio de la demanda de 01/06/2023.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL N. S., a fin de que se lleve a cabo la toma de muestras de marcadores genéticos de (ADN), debiendo llevar las partes documento de identidad original y copia del mismo junto con el registro civil de la menor. Librar comunicaciones a los correos electrónicos de las partes.

TERCERO: ORDENAR por secretaria enviar la notificación de la demanda al delegado del Ministerio Público.

CUARTO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada la misiva de 25/08/23, allegada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en cuanto a la aplicación del descuento de nómina al encausado.

QUINTO: Copia del presente auto servirá de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RAD. 544053110002-2023-00075-00

DTE. RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON – C. I. No. V. 17.694.412

Mediante escrito que reposa en el archivo 007 del expediente digital, se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia del 28 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada resulta procedente a la luz de lo contemplado en el primer inciso del Artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho concede, en el efecto suspensivo, dado que la sentencia versa sobre el estado civil de las personas, en consideración al inciso 1 del artículo 323 ibidem; apelación interpuesta contra la sentencia del VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por ello, se ordena que por secretaria se remita el expediente a la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a efecto que se resuelva el recurso objeto de disenso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta contra la sentencia de VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a efecto que se resuelva el recurso objeto de disenso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RAD. 544053110002-2023-00099-00  
ADOLESCENTE: A. A. BERTEL RAMIREZ

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, se fija el día LUNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 3 P.M., a fin de resolver la solicitud de Restablecimiento de Derechos del adolescente A. A. BERTEL RAMIREZ.

Por otra parte, se ordena requerir a la Comisaría de Familia de Los Patios, de que INMEDIATAMENTE proceda a dar respuesta al Oficio No. 00066 del 9 de agosto de 2023, en el sentido de que informe el lugar de ubicación y/o datos de contacto (correo electrónico o número de celular del señor JOEL PINEDA, quien según la nota aclaratoria obrante al folio 124 del expediente PARD – Historia de Atención SD 2021, es hermano del adolescente A. A. BERTEL RAMIREZ.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)